

C.A. de Santiago

Santiago, primero de junio de dos mil veinte.

A los escritos folios 10, 11 y 12: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

**Primero.** Que comparece el abogado Javier Edwards Renard, quien deduce acción constitucional de amparo económico a favor de las sociedades **Surtí Ventas S.A.** y **Alicorp S.A.A.** y en contra de **Inversiones Klenzo Y Serkomer SpA** e **Inversiones Serkomer S.A.**, por el acto ilegal y arbitrario consistente en turbar a sus representadas de realizar libremente su actividad económica, mediante la expulsión de su registro para distribuir productos que requieren de Registro de ISP en Chile, conculcando a su respecto la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 21 la Constitución Política de la República.

Funda el presente arbitrio, explicando que la empresa Alicorp S.A.A., mediante su filial Intradevco Industrial S.A., vende a la sociedad Surtí Ventas, diversos tipos de productos de limpieza y desinfectantes, todos de la marca Sapolio, para su distribución y comercialización en Chile, los que, de acuerdo al Reglamento de Pesticidas de uso sanitario y doméstico, necesitan previamente someterse a una autorización por alguna empresa que tenga inscrito un Registro de Sanidad, en virtud del cual el Instituto de Salud Pública pueda evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para autorizar su importación, distribución y venta en nuestro país.

Explica que Serkomer, filial de Inversiones Serkomer S.A., desde hace aproximadamente cinco años, y sin inconvenientes, ha incluido en sus registros a Surti Ventas S.A., para la distribución y comercialización de los productos que adquiere de Intradevco, sin embargo, el 17 de marzo de 2020, la recurrida, sin explicar las razones, le comunicó vía correo electrónico que el acuerdo quedaría sin efecto, lo que ratificó en una comunicación posterior de 30 de abril último, situación que se mantiene a la fecha.



Señala que lo dicho, se debe a que Serkomer mantiene una deuda pendiente con Alicorp S.A.A., ascendente a la suma de USD\$128.426,83, por lo que, con el objeto de forzar un acuerdo comercial al efecto, procedió a retirar a Surti Ventas S.A. de sus registros y así disminuir las ventas de su acreedora, pretendiendo que le pague por transferir el mentado registro sanitario, un monto que va entre los USD\$500.000 a USD\$2.000.000, lo que estima completamente descabellado y extorsivo.

Denuncia que la conducta de las recurridas resulta arbitraria e ilegal, y constituye un abuso del derecho, que vulnera para sus representadas la garantía de la libertad económica, teniendo especialmente presente la situación nacional por la emergencia del corona virus, lo que aumenta los perjuicios ante la imposibilidad de ingresar al país productos de aseo, limpieza y desinfectantes, por lo que pide a esta Corte que acoja la acción deducida, ordenando a las recurridas que mantengan en su registro los productos marca Sapolio, con costas.

**Segundo:** Que informando el abogado Ramón Muñoz Sepúlveda, en representación de las recurridas, solicitó el rechazo con costas del presente recurso, por no existir infracción alguna al artículo 19 N° 21 de la Constitución.

En cuanto a los hechos, explica que el año 2006, la empresa peruana Intradevco Industrial S.A. adquirió en Chile la sociedad Klenzo Limitada, la cual empezó a comercializar los productos “Sapolio” y “Klenzo”, inscribiendo a su nombre los registros sanitarios pertinentes ante el Instituto de Salud Pública y que luego, en el año 2016, Intradevco Industrial S.A. vendió a la recurrida Inversiones Serkomer S.A., los derechos societarios de la sociedad Klenzo Limitada, titular de los registros sanitarios, pasando a llamarse Klenzo Serkomer, de modo tal que fue por una decisión de Intradevco Industrial S.A. que Klenzo Serkomer se hiciera dueña de los registros, quedando a esa fecha Klenzo Serkomer como distribuidor exclusivo de los productos “Sapolio”



en Chile, los que adquiriría de Intradevco Industrial S.A., ya que éstos seguían siendo fabricados en Perú.

Agrega que a partir del año 2018, Klenzo Serkomer autorizó a Surti Ventas S.A., filial de Intradevco Industrial S.A., a operar junto con la primera, como distribuidor en Chile de los productos Sapolio, autorización de carácter gratuita y eminentemente revocable por parte de Klenzo Serkomer en su calidad de titular legítimo de los registros, respecto a los cuales, efectuó importantes gastos financieros para su adquisición y posterior mantención.

En el año 2019, la fabricante Intradevco Industrial S.A. fue adquirida por el grupo económico peruano Alicorp, afectando las relaciones comerciales con Klenzo Serkomer, atendida una nueva política de despacho de productos y la intención de Alicorp SAA de hacerse dueño de los registros sanitarios de los productos “Sapolio” sin pagar nada a cambio, iniciando tratativas para su venta, que terminaron en una reunión en la que se le exigió la transferencia de los registros a costo cero, por lo que el 17 de marzo último, ejerciendo las facultades propias del derecho de domino sobre sus registros sanitarios, Klenzo Serkomer comunicó a las recurrentes su decisión de poner término a la autorización concedida previamente a Surti Ventas como distribuidor de los productos “Sapolio”, la cual de todas formas aclara no se ha ejecutado, ya que no se han realizado ninguna gestión ante el Instituto de Salud Pública en tal sentido, figurando Surti Ventas en la actualidad como distribuidor autorizado de los productos “Sapolio” en nuestro país.

Estima que su conducta no afecta ni amenaza el derecho de Surti Ventas a desarrollar actividades económicas, puesto que ella puede por sí misma solicitar sus propios registros sanitarios, y que además ninguna de las actoras acompañan ningún antecedente documental indubitado de su derecho a gozar a perpetuidad y en todo evento de una autorización o licencia respecto a los registros sanitario de los productos “Sapolio”.



Alega falta de legitimación activa de las recurrentes, pues, al carecer de los respectivos registros ante el Instituto de Salud Pública, no cuentan con las autorizaciones necesarias para el ejercicio de la actividad económica cuya tutela solicita, de conformidad con el artículo único de la Ley N°18.971.

Por otro lado, afirma que la materia de autos no es propia del recurso de amparo económico, sino que dice relación con un conflicto entre particulares que debe ser resuelto en otra sede jurisdiccional, y que en los hechos, no hay afectación de garantías fundamentales ni existe infracción al derecho de la libertad económica, resultado incompatible la petición planteada con la naturaleza declarativa del amparo económico, por lo cual, insiste en que sea desestimada.

**Tercero:** Que tal como se ha dicho en otras ocasiones, el recurso de amparo económico sólo es procedente por vulneración a la norma contenida en el inciso segundo del N° 21° del artículo 19 de la Constitución, esto es, aquella que permite al Estado desarrollar o participar en actividades empresariales únicamente si está autorizado por una ley de quórum calificado, de modo que si se alega una vulneración al inciso primero de la citada norma, como es el caso, la vía idónea es el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Ley Fundamental. Sin embargo, cabe señalar que, presentado como recurso de protección la acción que ahora se conoce, ha sido la Sala Tramitadora de esta Corte la que lo admitió pero como “recurso de amparo económico”, de modo que la Corte de Apelaciones ya ha emitido una decisión sobre el particular y ha estimado que el recurso de amparo económico es procedente respecto de la aludida garantía, sin distinción de si se trata del inciso primero o del inciso segundo, decisión que no es posible alterarla en esta sentencia;

**Cuarto:** Que no obstante lo anterior, en el caso de autos resulta evidente que la conducta que se reprocha y que se estima vulneratoria de la garantía prevista en el inciso primero del numeral 21° del artículo 19 de la



Carta Fundamental, se imputa directamente a un particular y, en tal escenario, aparece indispensable reflexionar que constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de amparo económico la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio del derecho de las recurridas a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen;

**Quinto:** Que asentado lo anterior, no es posible soslayar que el arbitrio en análisis es una acción constitucional destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, como sí acontece en este caso, en que lo que justifica la actuación de las recurridas es el supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la recurrentes, en el marco de un contrato de distribución de productos de limpieza.

Luego de lo dicho, acontece, entonces, que los derechos que las actoras solicitan les sean tutelados, no pueden satisfacerse por esta vía, ni del modo que se solicita, dado que atendida la naturaleza de los argumentos que motivan la decisión que se objeta, el legislador ha dispuesto expresamente acciones y procedimientos legales de lato conocimiento destinados a esclarecerlos, los que no pueden ser sustituidos por la acción constitucional de amparo económico, puesto que ello conllevaría aceptar su indebida instrumentalización;

**Sexto:** Que en estas circunstancias, no procede si no desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y artículo único de la Ley 18.971, se rechaza, el recurso de amparo económico



deducido en lo principal de la presentación de fecha seis de mayo de dos mil veinte, sin costas.

**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

**N° Amparo-1204-2020.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, uno de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>